

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFC064259

DGT: 17-03-2017

N.º CONSULTA VINCULANTE: V0713/2017

**SUMARIO:**

**ISD. Adquisiciones mortis causa. Adquisiciones inter vivos. Reducciones de la base imponible. Parentesco. Participaciones en entidades.** *Descendientes de primer grado por afinidad -yernos y nueras-*. Esta Dirección General se ha pronunciado en diversas contestaciones a consultas [Vid., consultas DGT, de 02-09-2016, nº V3643/2016 (NFC061651), de 08-07-2005, nº V1379/2005 (NFC021089), de 01-04-2003, nº 474/2003 (NFC017626) y de 03-03-2000, nº 422/2000 (NFC010695)] en favor de la inclusión de yernos y nueras, en cuanto descendientes en primer grado por afinidad, como posibles beneficiarios de las reducciones previstas en los apartados 2.c) y 6 del art. 20 de la Ley 29/1987 (Ley ISD) para los supuestos respectivos de adquisiciones *mortis causa* e *inter vivos*. En ambos apartados, la Ley se refiere a «descendientes» sin mayor concreción, por lo que deben entenderse comprendidos tanto los que lo sean por consanguinidad como por afinidad. Sin embargo, la solución no puede ser la misma con el apartado 2.a) del citado artículo porque en ese caso los descendientes por afinidad se mencionan por la Ley de forma separada, como integrantes del Grupo III -junto con los ascendientes por afinidad y los colaterales de segundo y tercer grado-; consecuentemente, yernos y nueras, como descendientes en primer grado por afinidad, quedan adscritos al Grupo III establecido en dicho artículo, apartado y letra.

**PRECEPTOS:**

Ley 29/1987 (Ley ISD), art. 20.6.

Ley 35/2006 (Ley IRPF), art. 33.3.c).

Decreto Leg. 1/2009 (TR disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos), art. 21.

**Descripción sucinta de los hechos:**

Ver cuestión planteada

**Cuestión planteada:**

Adscripción de yernos y nueras en los Grupos previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

**Contestación:**

En relación con la cuestión planteada, este Centro Directivo informa lo siguiente:

Tal y como señala el escrito de consulta, esta Dirección General se ha pronunciado en diversas contestaciones a consultas en favor de la inclusión de yernos y nueras, en cuanto descendientes en primer grado por afinidad, como posibles beneficiarios de las reducciones previstas en los apartados 2.c) y 6 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, para los supuestos respectivos de adquisiciones “mortis causa” e “inter vivos”. En ambos apartados, la Ley se refiere a “descendientes” sin mayor concreción, por lo que deben entenderse comprendidos tanto los que lo sean por consanguinidad como por afinidad.

En el apartado 2 a) del mismo artículo 20 y a efectos de la reducción por parentesco, se incluyen en el Grupo I y II, junto con los adoptantes, adoptados, cónyuge y ascendientes, a los “descendientes”. Sin embargo, la solución no puede ser la misma que la prevista para los apartados 2 c) y 6) porque, en el caso que nos ocupa, los

descendientes por afinidad se mencionan por la Ley de forma separada, como integrantes del Grupo III junto con los ascendientes por afinidad y los colaterales de segundo y tercer grado.

Consecuentemente, en los supuestos del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, yernos y nueros, como descendientes en primer grado por afinidad, quedan adscritos al Grupo III establecido en dicho artículo, apartado y letra.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.